

Circular VM Legal No. 13



TRIBUTARIO

- El 31 de julio vence el plazo final para reporte de beneficiarios finales.
- Gobierno Nacional reglamentó los cambios en el régimen normativo aplicable a los dividendos con ocasión a la Ley 2277 de 2022.
- A partir del 1 de enero de 2024 los fondos de pensiones podrán verse favorecidos con las reglas del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre los estados parte de la Alianza del Pacífico.
- Las entidades que hacen parte del régimen tributario especial deberán realizar a actualización de la información del registro web dentro de los 6 primeros meses de cada año.
- Las sociedades extranjeras que tengan sede de efectiva administración en Colombia podrán optar por el régimen SIMPLE.
- El agente de retención que no practicó oportunamente la retención deberá declarar y pagarla aun cuando el beneficiario del pago ya haya pagado en su declaración el impuesto a cargo.
- DIAN reconsidera la posibilidad de compensar pérdidas fiscales de sucursales por fusión de matrices.
- En el caso de depósitos judiciales el pago se entiende realizado en la fecha de constitución.
- Fijados los porcentajes de componente inflacionario e intereses presuntivos.

SOCIETARIO

- La razón social es inembargable.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

- La falta de registro de una factura electrónica en el RADIAN no impide su formación como título-valor a efecto de su cobro en un proceso ejecutivo.
- El procedimiento sancionatorio por incumplimiento en el deber de informar es autónomo y no depende de la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor que origina el requerimiento. A cada caso debe aplicarse a cada caso el porcentaje reducido dispuesto en Ley 2277 de 2022.
- No es procedente el rechazo de la solicitud de devolución para los casos en que la DIAN realiza la asignación de cita por fuera del término para presentar la solicitud de devolución y/o compensación.
- No será requisito para la procedencia del descuento de IVA por activos fijos que estos estén destinados específicamente para la producción de bienes y/o servicios.
- **BONUS:** Los memoriales presentados en el marco de procesos judiciales se entienden radicados en la hora del envío del mensaje de datos.

TRIBUTARIO

El 31 de julio vence el plazo final para reporte de beneficiarios finales

Nuevamente instamos a nuestros clientes para que cumplan en debida forma con la obligación de reportar beneficiarios finales, especialmente para llevar a cabo las gestiones necesarias que permitan dar cuenta y cumplir con la debida diligencia exigida en cuanto a la obtención de la información.

Recordamos, **el próximo 31 de julio** es la fecha límite para el reporte ante la DIAN de los Beneficiarios Finales

Gobierno Nacional reglamentó los cambios en el régimen normativo aplicable para el decreto y pago de dividendos con ocasión a la Ley 2277 de 2022

A través del Decreto 1103 de 2023 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificó la reglamentación aplicable en cuanto al tratamiento tributario de los dividendos contenida en el Decreto 1625 de 2016. Este ajuste tiene fundamento en las modificaciones introducidas por la Ley 2277 de 2022 al tratamiento aplicable en materia de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos. Partiendo de lo anterior, con la modificación realizada al Decreto 1625 de 2016 el tratamiento tributario de los dividendos – **sobre utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017**- queda de la siguiente manera:

A. Distribuidos a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes al momento de su muerte (Arts. 1.2.1.10.4 y 1.2.4.7.3)

| Fecha del decreto de dividendos (calidad de exigibles) | Condición/calidad utilidades | Tarifa Impuesto de renta | Tarifa Impuesto al Dividendo | Tarifa retención Impuesto de Renta | Tarifa retención Impuesto al Dividendo |
|---|--|--|---|--|--|
| Dividendos distribuidos a partir del 1 de enero de 2023 - no decretados en calidad de exigible hasta el 31 de diciembre de 2022 | No gravadas | N/A | Sujeto a la tarifa marginal del artículo 241 ET (entre el 0% y el 39%). | N/A | Marginal: 0%: Del 0% para pagos de hasta \$46.229.080. 15%: por pagos superiores a 46.229.080. y en adelante. |
| | Gravadas | Tarifas del artículo 240 del ET (35% por regla general) | Sobre la base del dividendo, disminuido el impuesto de renta se aplica la tarifa marginal del artículo 241 ET (entre el 0% y el 39%). | Tarifas del artículo 240 del ET (35% por regla general). | |
| | Provenientes de utilidades distribuidas por sociedades y entidades extranjeras | 35% | | N/A | N/A |
| | Gravadas provenientes de proyectos de megainversión | 27% (durante el término de vigencia del contrato de estabilidad). Requisito: el contrato de estabilidad debió quedar suscrito a más tardar el 31 de diciembre de 2022. | N/A | 27% (durante el término de vigencia del contrato de estabilidad). | N/A |

B. Distribuido a sociedades/entidades extranjeras, personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte (Art. 1.2.1.10.5)

| Fecha del decreto de dividendos (calidad de exigibles) | Condición/calidad utilidades | Tarifa Impuesto de renta | Tarifa Impuesto al Dividendo | Tarifa retención Impuesto de Renta | Tarifa retención Impuesto al Dividendo |
|---|--|---|--|---|---|
| Dividendos distribuidos a partir del 1 de enero de 2023 no decretados en calidad de exigible hasta el 31 de diciembre de 2022 | No gravadas | N/A | 20%. ¹ | N/A | 20%. ² |
| | Gravados | Tarifas del artículo 240 del ET (35% por regla general). | No aplica a dividendos provenientes de proyectos calificados como megainversión. | Tarifas del artículo 240 del ET (35% por regla general). | No aplica a dividendos provenientes de proyectos calificados como megainversión |
| | Utilidades gravadas provenientes de proyectos de megainversión | 27% (durante el término de vigencia del contrato de estabilidad). | N/A | 27% (durante el término de vigencia del contrato de estabilidad). | N/A |

C. Distribuidos a sociedades nacionales (Art. 1.2.4.7.9)

| Fecha del decreto de dividendos (calidad de exigibles) | Condición/calidad utilidades | Tarifa retención Impuesto de Renta | Tarifa retención Impuesto al Dividendo |
|---|--|--|--|
| Dividendos distribuidos a partir del 1 de enero de 2023 no decretados en calidad de exigible hasta el 31 de diciembre de 2022 | No gravadas | N/A | 10%. Trasladable e imputable al beneficiario final. |
| | Gravadas | Tarifas del artículo 240 del ET (35% por regla general). | 10%. Sobre la base del dividendo, disminuido el impuesto de renta Trasladable e imputable al beneficiario final. |
| | Utilidades gravadas provenientes de proyectos de megainversión | 27%. | N/A |

Recordamos, el tratamiento tributario respecto de utilidades generadas antes del 1 de enero de 2017 no fue modificado por la reforma tributaria

Por último, la retención respecto del reparto a sociedades nacionales no aplica en los siguientes casos:

- Entidades no contribuyentes.
- Sociedades bajo régimen de compañías holding colombianas.
- Grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control.
- Personas registradas en régimen SIMPLE.
- Dividendos distribuidos por una sociedad nacional con origen en dividendos provenientes de una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina (CAN)³.

¹ No se excluye una eventual aplicación de disposiciones contenidas en convenios para evitar la doble imposición (CDI).

² *Ibid.*

³ En este caso aplica disposiciones generales anteriores.

A partir del 1 de enero de 2024 los fondos de pensiones podrán verse favorecidos con las reglas del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre los estados parte de la Alianza del Pacífico.

El Convenio suscrito por Colombia, Chile, México y Perú mediante el cual homologan el tratamiento tributario entre estos países entró en vigor el 2 de julio de 2023 y sus disposiciones normativas comenzarán a aplicarse en Colombia a partir del próximo 1 de enero de 2024.

Este tratado tiene como finalidad fundamental reconocer a los fondos de pensiones como personas para efectos del Convenio y con ello podrán verse favorecidos con las disposiciones allí contenidas. Entre el tratamiento aplicable para los fondos de pensiones están:

Los intereses⁴ pagados a un fondo de pensiones reconocido bajo la normatividad de cada Estado podrán someterse a imposición tanto en el país de origen como en el país en que el fondo sea residente.

- El impuesto exigido por el país de origen no puede exceder el 10% del valor bruto de los intereses pagados.
- No obstante, para los casos en que los intereses sean pagados por uno de los Estados o una de sus subdivisiones – *e.g Colombia: entidades nacionales-* y el Banco Central – *e.g Colombia: Banco de la República-*, estos solo podrán gravarse en el Estado del cual sea residente el fondo de pensiones.

Las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones producto de la enajenación de acciones de una sociedad -directa o indirecta- podrán someterse a imposición, bajo las siguientes reglas:

- Por regla general, las ganancias provenientes de la enajenación de acciones representativas de capital de una Sociedad podrán someterse a imposición en ambos Estados.
- No obstante, si las ganancias provienen de la enajenación de acciones realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano -*e.g Colombia "Bolsa de Valores de Colombia"*- solo podrá gravarse en el Estado donde sea residente el fondo de pensiones.

Por otra parte, si bien el Convenio propiamente solo incluye expresamente el tratamiento relativo a intereses y ganancias de capital, al reconocerse a los fondos de pensiones como persona para efectos del Convenio también le aplican las disposiciones de cada Convenio tendientes a evitar la doble imposición. Fundamentalmente, podrán tomar como crédito el impuesto sobre la renta pagado en uno de los países de la Alianza del Pacífico, sin exceder la parte del impuesto que les corresponde en su estado de origen.

Las entidades que hacen parte del régimen tributario especial (RTE) deberán realizar a actualización de la información del registro web dentro de los 6 primeros meses de cada año

Con fundamento en la modificación introducida por el artículo 24 de la Ley 2277 de 2022 al artículo 364-5 del ET, la DIAN efectuó una modificación al Concepto General No. 481 – relativo a Entidades sin ánimo de lucro y donaciones- en el sentido de precisar que la actualización de la información del registro web, obligación esencial para las entidades que hacen parte de este régimen y poder mantener su calificación, se debe realizar de forma anual, en los primeros seis (6) meses de cada año. Para el caso del año 2023, esta actualización debió efectuarse por cada obligado a más tardar el 30 de junio de 2023.

De esta manera, el Concepto General se armoniza con la norma que fundamenta esta obligación y la DIAN adapta su doctrina a la normatividad aplicable.

(DIAN, Oficio 100208192-685 del 21 de junio de 2023)

⁴ **Intereses:** Rentas o rendimientos de créditos de cualquier naturaleza; especialmente, provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones. Este concepto incluye también las rentas obtenidas por enajenación de títulos de deuda emitido por uno de los Estados de la Alianza del Pacífico.

Las sociedades extranjeras que tengan sede de efectiva administración en Colombia podrán optar por el régimen SIMPLE

Así lo expresó claramente la Administración Tributaria, con fundamento en que al tener la sede de efectiva administración se tiene que para todos los efectos fiscales una sociedad o entidad extranjera se asimila a una sociedad y/o entidad nacional.

En este orden de ideas, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario y hasta tanto mantenga su sede de efectiva administración en Colombia, las entidades extranjeras pueden optar por hacer parte del régimen SIMPLE de tributación.

De esta manera, en el momento que pierde su calificación de nacional para efectos tributarios al retirar a Colombia como sede efectiva de administración, se cumpliría con una de las causales de exclusión contenida en el artículo 907 del ET.

(DIAN, Oficio 100208192-673 del 15 de junio de 2023)

El agente de retención que no practicó oportunamente la retención deberá declarar y pagarla aun cuando el beneficiario del pago ya haya pagado en su declaración el impuesto a cargo

Considera la Administración Tributaria que, para los casos en que el agente de retención no practicó en debida forma la retención a cargo, el hecho que el beneficiario del pago *-sometido a retención-* haya pagado el impuesto a su cargo con ocasión al ingreso percibido no subsana la obligación en cabeza del agente de retención.

En este orden de ideas, el agente de retención estaría obligado a declarar y pagar la retención a título de impuesto sobre la renta dejado de practicar aun cuando el beneficiario en su respectiva declaración ya haya pagado el impuesto a cargo por dicha operación.

*“En otras palabras, el impuesto, que se debía recaudar de manera anticipada y gradual mediante el mecanismo de retención en la fuente, finalmente fue liquidado y pagado con la presentación de la declaración de éste mismo. Sin embargo, **la circunstancia expuesta no subsana el incumplimiento del agente de retención quien, ante el fisco, continúa siendo responsable por la retención en la fuente dejada de practicar, tal y como lo señala el artículo 370 del Estatuto Tributario.**”*

Bajo estas consideraciones, el mismo efecto se tendría para el autorretenedor que *-por cualquier razón-* no declaró y pago la retención en la fuente que correspondía, pero pagó el impuesto a su cargo teniendo en cuenta el ingreso percibido en la declaración de renta correspondiente:

“Lo antes expuesto es igualmente aplicable en el caso de un autorretenedor que haya dejado de practicarse una retención sobre los ingresos percibidos, aun cuando haya liquidado y pagado el impuesto sobre la renta teniendo en cuenta los mismos.”

Cabe resaltar que la Administración Tributaria si bien afirma expresamente que el agente de retención o autorretenedor deberá entonces declarar y pagar el impuesto a cargo, incluyendo además los intereses de mora y sanción por corrección, no resuelve la inquietud en cuanto a cuál sería el mecanismo para que pueda recuperarse el impuesto doblemente pagado en los casos que el término de un año dispuesto en el artículo 589 del ET para corregir la declaración se encuentre vencido.

(DIAN, Respuesta a petición mediante formulario 14749036298247 del 5 de julio de 2023)

DIAN reconsidera la posibilidad de compensar pérdidas fiscales de sucursales por fusión de matrices

Mediante Oficio No. 908121 de noviembre de 2022 la DIAN había considerado que no era procedente la compensación de pérdidas fiscales por parte de una sucursal integrada patrimonialmente con otra sucursal, ambas ubicadas en el país y pertenecientes a sociedades extranjeras que son objeto de fusión. Propiamente, la entidad justificaba su doctrina con una interpretación gramatical al artículo 147 del ET, en virtud del cual entendía la entidad que la compensación de pérdidas fiscales era aplicable solamente para sociedades y no para sus sucursales.

En este nuevo pronunciamiento, la Administración Tributaria reconsidera su posición e indica que aunque para efectos del impuesto sobre la renta su tratamiento aplicable es sustancialmente diferente, la sociedad del exterior y su sucursal no son personas jurídicas independientes.

“Así, ante la fusión de sociedades extranjeras, cada una con establecimientos permanentes o sucursales en el país, se aclara que la sociedad absorbente o resultante de este proceso de reorganización empresarial podría compensar las pérdidas fiscales que se hubiesen liquidado en cabeza de alguno de estos establecimientos permanentes o sucursales, como consecuencia de la integración patrimonial, para lo cual debe atenderse lo previsto en el citado artículo 147 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y las normas reglamentarias correspondientes; es decir, el estudio de atribución de rentas.”

De esta manera, las pérdidas fiscales generadas por la sucursal de la sociedad absorbida en el marco de un proceso de fusión son susceptibles de ser compensadas por la sociedad absorbente a través de su sucursal en los términos del artículo 147 del ET.

(DIAN, Oficio 100202208 – 0742 del 1 de junio de 2023)

En el caso de depósitos judiciales el pago se entiende realizado en la fecha de constitución

Así lo expresó la DIAN al resolver una inquietud en cuanto a cuando se entiende realizado el pago exigido por el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 para la procedencia del beneficio en los casos que se hayan constituidos depósitos judiciales en el marco de procesos de cobro coactivo.

Para el efecto, la DIAN emite un nuevo pronunciamiento en materia de procedimiento sobre la Ley 2277 de 2022 y resuelve afirmando, con fundamento en el artículo 803 del ET, que se tendrá como fecha de pago la fecha de constitución de dichos depósitos y no la de su aplicación, lo que consecuentemente incidirá en la causación de intereses moratorios.

“Lo antepuesto permite inferir que, aunque los depósitos judiciales pueden ser aplicados por la propia Administración Tributaria a la obligación amparada con ellos (en el marco del proceso de cobro coactivo) y que estos no constituyen un saldo a favor del administrado, no dejan de ser depósitos al final de cuentas, razón por la cual -a la luz del artículo 803 del Estatuto Tributario- se tendrá como fecha de pago la fecha de constitución de dichos depósitos y no la de su aplicación [...]”

Lo anterior, sin importar si la aplicación del depósito judicial se hace de oficio por parte de la Administración o se da por solicitud del deudor.

(DIAN, Oficio 100208192 – 660 del 13 de junio de 2023)

Fijados los porcentajes de componente inflacionario e intereses presuntivos

A través del Decreto 848 de 2023 el Gobierno Nacional estableció los valores con relación a los porcentajes de componente inflacionario y los intereses mínimos (presuntos) que se generan en operaciones de préstamos entre sociedades y socios. Los valores fijados fueron los siguientes:

- ✓ El rendimiento mínimo anual por préstamos en dinero otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la Sociedad es del 13.70%
- ✓ El 100% del componente inflacionario por el año gravable 2022 para los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.
- ✓ El 100% del componente inflacionario por el año gravable 2022 para rendimientos que sean distribuidos por fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.
- ✓ El 63.35% del componente inflacionario por el año gravable 2022 para intereses y demás costos y gastos financieros de personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

SOCIETARIO

La razón social es inembargable

A esta conclusión llegó la Superintendencia de Sociedades al considerar que, siendo la razón social un atributo de la personalidad jurídica y por tanto un elemento inherente a la existencia de la compañía para efectos de su funcionamiento, no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica. De esta manera, resultaría improcedente un eventual embargo sobre la razón social de una compañía.

Con esta posición institucional se revocan los lineamientos anteriores a este pronunciamiento en virtud de los cuales la entidad había llegado a considerar la posibilidad de poder solicitar el embargo de la razón social.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-126786 del 28 de junio de 2023)

JURISPRUDENCIA

La falta de registro de una factura electrónica en el RADIAN no impide su formación como título-valor a efecto de su cobro en un proceso ejecutivo

Desde VM Legal hemos tenido conocimiento de decisiones judiciales en el marco de procesos ejecutivos originados en facturas electrónicas como títulos valores, dónde se inadmitía (y hasta rechazaba) la acción. Lo anterior, con ocasión a que los despachos consideraban que i) no se aportó el título de cobro de que presta mérito ejecutivo, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, RADIAN; ii) porque no se demostró que el deudor haya recibido y aceptado de forma expresa o tácita los títulos, pues no hay certeza de la fecha en que se remitió la factura, por lo que es inviable determinar la forma en que fue aceptada el RADIAN; y/o iii) porque “simplemente” se aportó la representación gráfica de las facturas y una certificación emitida por el proveedor.

Pues bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió un recurso de apelación interpuesto por un demandante que cuestionó esas argumentaciones recurrentes de los jueces y en él concedió la razón al apelante por varias razones; entre ellas:

- Que el sistema RADIAN, adoptado mediante resolución 0085 de 2022, no aplica a facturas previas a la fecha de expedición de la resolución;
- Que los fines tributarios y de control del RADIAN no determinan los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores que es están regulados por el Código de Comercio, siendo esta una norma de rango superior.

Así las cosas, esta providencia se constituye como un antecedente judicial relevante para sostener que la falta de registro en el RADIAN no impide su formación como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Por último, indica el Tribunal que los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico (y su recepción o envío), tienen valor probatorio y tiene presunción de autenticidad; entre ellos, los siguientes:

- ✓ Los contentivos del código de barras.
- ✓ El respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica.
- ✓ Certificaciones del proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.

(Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 27 de junio de 2023. Proceso radicado 11001-31-03-042-2022-00270- del 18 de mayo de 2023)

El procedimiento sancionatorio por incumplimiento en el deber de informar es autónomo y no depende de la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor que origina el requerimiento. A cada caso debe aplicarse a cada caso el porcentaje reducido dispuesto en Ley 2277 de 2022

El Consejo de Estado confirma la procedencia de la sanción impuesta a un contribuyente por incumplimiento al deber de informar, aún cuando la solicitud de saldo a favor presentada, la cual originó la solicitud de información por parte de la Administración Tributaria, fue desistida. Para fundamentar su decisión, la corporación reiteró que el procedimiento sancionatorio es autónomo y por ende no depende de ningún otro tipo de procedimiento tributario para que pueda la Administración adelantar la investigación e imponer la sanción a la que haya lugar.

“Así, el ordenamiento tributario regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración con un procedimiento propio, el cual no se encuentra supeditado a la continuidad o procedencia de ningún otro procedimiento, sino solo a la presencia de conductas infractoras que deben ser sancionadas de conformidad con las formas propias para garantizar el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución.”

En esta misma providencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reitera que, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2277 de 2022 y con aplicación del principio de favorabilidad, para la imposición de la sanción por no suministrar información deberá aplicarse el porcentaje reducido correspondiente en cada caso, el cual resulta más favorable para el sancionado.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27091 del 18 de mayo de 2023)

No es procedente el rechazo de la solicitud de devolución para los casos en que la DIAN realiza la asignación de cita por fuera del término para presentar la solicitud de devolución y/o compensación

Reitera el Consejo de Estado que para los casos en que se configure extemporaneidad en la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación con ocasión a que la Administración Tributaria otorga una cita por fuera del término que tenía el contribuyente para presentarla no procede el rechazo de la solicitud de devolución.

Para fundamentar lo anterior, aduce el máximo tribunal que el solicitante no está en la obligación de soportar los efectos por la indebida prestación de los servicios a cargo de la entidad, siendo que la extemporaneidad se configura por causas exclusivamente imputables a la DIAN.

*“En anterior oportunidad, la Sección precisó que **cuando la extemporaneidad en la presentación de las solicitudes de devolución es imputable a la DIAN, no procede el rechazo de la solicitud de devolución por ese motivo** pues, de aceptarse tal rechazo, se desnaturalizaría el objeto de las citas, que es facilitar las relaciones entre el contribuyente y la Administración y la atención masiva de solicitudes. Además, quedaría al arbitrio de la DIAN conceder las citas por fuera de tiempo para luego negar el derecho a la devolución, por causas imputables exclusivamente a dicha entidad.”*

De esta manera, para los casos en que la asignación de la cita para la radicación de la solicitud de devolución y/o compensación sea extemporánea en virtud de hechos imputables a la Administración, no puede la entidad negar la procedencia de la solicitud por su presentación extemporánea, pues estaría trasladando al solicitante los efectos derivados de su indebida prestación de servicios y contrariaría los principios de eficiencia y eficacia imperantes en la función administrativa.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27091 del 18 de mayo de 2023)

No será requisito para la procedencia del descuento de IVA por activos fijos que estos estén destinados específicamente para la producción de bienes y/o servicios

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión **“para la producción de bienes y/o servicios”** contenida en el numeral 4 del artículo 1.2.1.27.1 del Decreto 1625 mediante el cual se reglamentó la definición de activos fijos reales productivos.

La anterior expresión constituía una restricción al beneficio tributario establecido en el artículo 258-1 del ET, pues limitaba su procedencia sobre activos fijos reales productivos que participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente *para la producción de bienes y/o servicios*. Con ello, la normatividad reglamentaría restringía la posibilidad a que contribuyentes cuya actividad no se encuadrara en la producción de bienes y/o servicios – e.g comercialización de bienes- tomaran el beneficio.

La Corporación consideró que con la reglamentación el Gobierno Nacional excedió su potestad reglamentaria, pues con base en la finalidad del beneficio incorporado y de la voluntad del legislador materializada en el artículo 258-1 del ET no se podía concluir que este beneficio se excluía para el resto de sectores productivos y procedía únicamente para aquellos cuya actividad consistiera en la producción de bienes y/o servicios.

En este orden de ideas, se remueve de definición contenida en el artículo del Decreto 1625 de 2016 que define lo que se entiende para activos fijos reales productivos la limitación a aquellos destinados para la producción de bienes y/o servicios y con ello el requisito podrá ser tomado por contribuyentes de otros sectores productivos.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 25688 del 15 de junio de 2023)

Los memoriales presentados en el marco de procesos judiciales se entienden radicados en la hora de envío del mensaje de datos

Así lo expresó la Sección Primera del Consejo de Estado al zanjar una discusión concerniente a establecer si el memorial presentado por la parte demandante del proceso en cuestión fue radicado de manera oportuna, pues este fue remitido a las 4:59 P.M (dentro del horario judicial), pero fue recibido en el correo institucional del Despacho a las 5:01 P.M, que, en caso tal de tomarse como fecha de radicación de la solicitud, se entendería radicada al día siguiente y con ello resultaría extemporánea.

Al respecto, la Corporación expresó que en virtud de los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial y dado que la hora de recepción de estos mensajes puede variar con ocasión a factores externos y ajenos a las partes – pues se pueden presentar casos de comunicación asincrónica-, los escritos allegados por las partes procesales deben entenderse radicados desde la hora del envío, más no desde el momento en que el mensaje de datos es recibido.

(Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-15-000-2023-00546-01 del 16 de junio de 2023)

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.